



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CANAL MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderado judicial, por el señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo, aunado a ello, cabe mencionar que a través de Auto de fecha 14 de octubre de 2020 se procedió a ordenar el desarchivo del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00217-00 a efectos de tener los títulos base de recaudo, el cual una vez allegado por la Coordinadora de archivo, le permiten al despacho, las siguientes circunstancias:

- ❖ Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 09 de diciembre de 2011², en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00217-00 se resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Folios 177-186 del expediente del proceso ordinario radicado 54-001-33-31-006-2010-00217-00.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de las Resoluciones No. 0501 del 04 de abril de 2008 y la Resolución No. 0613 del 21 de octubre de 2009, proferidas por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante y se confirmó dicha decisión.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al Municipio de San José de Cúcuta-Secretaria de Educación Municipal- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, reconocer y pagar al señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.350.754 expedida en Pamplona, a partir del 31 de diciembre de 2007, en cuantía del 75% de **todo lo percibido** por él, durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional.

QUINTO: A las anteriores declaraciones el Municipio de San José de Cúcuta-Secretaria de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta decisión, una vez en firme, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Estatuto Procesal Civil.”.

- ❖ Que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 19 de diciembre de 2013³ se resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE el punto segundo de la sentencia del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, por parte del Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el punto cuarto del citado fallo, el cual quedará así:

"Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 0501 del 4 de abril de 2008 y 0613 del 21 de octubre de 2009, proferidas por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, quien actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, reconocer y pagar al Señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA**, a partir de 31 de diciembre de 2007, pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, tal como así lo dispone el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, incluyendo todo lo que sea constitutivo de factor salarial."

TERCERO: MODIFÍCASE el punto quinto de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a las declaraciones y órdenes antes impuestas, dentro del término y en las formas señaladas en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten de la liquidación, deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem, acorde a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 32-43 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente del proceso ordinario radicado 54-001-33-31-006-2010-00217-00.

CUARTO: CONFÍRMASE en todo lo demás.
(...)"

- ❖ Copia de la Constancia de Ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Oral de Cúcuta, mediante la cual manifiesta que las sentencias anteriormente relacionadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **23 de abril de 2014**⁴.
- ❖ Copia de la Resolución No. 0935 del 11 de diciembre de 2015 "*Mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta*"⁵, respecto a su pensión de jubilación en su condición de docente **nacionalizado**.
- ❖ Copia de la Resolución No. 0682 del 04 de agosto de 2014 "*Mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la ciudad de Cúcuta*"⁶, respecto a su pensión de jubilación en su condición de docente **nacional**.
- ❖ Copia de la Resolución No. 603 del 28 de abril de 2008⁷, mediante la cual se le reconoce y paga al señor Cesar Augusto Canal Mora una pensión de jubilación como docente **nacional**.
- ❖ Extractos de pagos de Fiduprevisora-FOMAG realizados al señor Cesar Augusto Canal Mora del 01 de julio de 2008 al 31 de enero de 2018⁸.
- ❖ Respuesta dada al señor Cesar Augusto Canal Mora mediante Oficio No. 20180930270491 del 21 de febrero de 2018, a través de la cual se le informa que el "*Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la fecha no le adeuda ninguna mesada pensional*"⁹.

2.3. Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.** por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ **\$8.445.268**, correspondientes al pago de las mesadas pensionales pendientes, concernientes a los meses de: mayo, junio, julio y agosto de 2016; prestaciones periódicas atinentes a la Resolución No. 935 de 2015 (pensión nacionalizado). Ello, amén del pago de todos los intereses moratorios causados y aplicables por la dilación en el abono de cada una de dichas mesadas, que hasta el momento ascienden, en su totalidad a: \$15.827.579 y susceptibles de causación hasta la fecha del pago efectivo de la sentencia, data hasta la cual deberán actualizarse.
- ❖ **\$121.401**, como monto faltante, correspondiente a la mesada parcialmente paga del mes de mayo de 2017. Ello, amén del pago de los intereses

⁴ Folio 76 del expediente.

⁵ Folios 47-51 ibídem.

⁶ Folios 44-46 ibídem.

⁷ Folios 41-43 ibídem.

⁸ Folios 30-32 ibídem.

⁹ Folios 28-29 ibídem.

moratorios causados por la dilación en el abono de la susodicha, que hasta el momento suman: \$140.980 y que deberán actualizarse hasta la fecha de materialización del pago de la sentencia.

- ❖ *\$2'.742.614. concernientes al pago pendiente de los intereses moratorios correspondientes a los meses de: septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017; mesadas las cuales, fueron pagadas simultáneamente el 26 de mayo de 2017, por parte de la hoy demandada, empero, desconociendo la amortización de los intereses moratorios derivados de la dilación en el pago de cada una de estas prestaciones. A la anterior suma, contentiva de los intereses moratorios otrora desconocidos, se solicita la indexación a la fecha del pago material de la sentencia.*
- ❖ *La suma correspondiente a la aplicación del anatocismo, para las mesadas con intereses no pagados oportunamente, atrasados, causados y exigibles, para el caso: i) los intereses aplicables a la suma faltante y pendiente por pagar, atinente a la mesada del mes de mayo de 2017; ii) los intereses aplicables a las mesadas en el lapso: septiembre 2016 - mayo 2017 (9 mesadas + la mesada adicional de noviembre de 2016); iii) los intereses aplicables a las mesadas pendientes de mayo, junio, julio y agosto de 2016.*
- ❖ *Por las costas del proceso.*

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso¹⁰ - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ - Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones realizadas con la Ley 2080 de 2021.

Efectuando un análisis y examen por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues el señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA**, mediante apoderado judicial, interpone demanda de ejecución en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, siendo estas partes conforme a lo preceptuado en el título base de recaudo, tanto la titular del derecho como la entidad encargada de dar cumplimiento a la obligación, encontrándose la primera de éstas legitimada por activa para actuar en el presente proceso, aportando sumariamente con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria.

Igualmente, se puede observar que **(i)** individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** expone las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** anexa los documentos

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

¹¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

correspondientes, entre ellos la constancia de ejecutoria del título base de recaudo, cabe aclarar que a través de auto de fecha 14 de octubre de 2020 se ordenó el desarchivo del expediente del proceso ordinario en donde reposan las sentencias de primera y segunda instancia que prestan mérito ejecutivo.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹².

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹³.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹⁴, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación a al señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA**, identificado plenamente en el contenido de las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, proferidas tanto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, su titularidad.

Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la orden de

¹²Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹³Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

reliquidación de la pensión de jubilación al ejecutante incluyendo la indexación de las sumas dejadas de percibir, más la causación de intereses sobre el capital adeudado, derechos que fueron declarados y reconocidos al ejecutante en sede judicial ordinaria y cuyas sumas son las que precisamente se pretenden ejecutar en esta sede.

Para finalizar respecto a la claridad del título, se tiene que como sujeto pasivo de la obligación contra quien se dirige la presente acción ejecutiva se convoca a la **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, designación que el Despacho considera ajustada por parte del extremo ejecutante, en el entendido que tanto en la parte considerativa como resolutive de las sentencias materia de ejecución se designa a dicha entidad como la obligada a responder por la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA**.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida, en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Títulos que reposan en el expediente de archivo de ese proceso ordinario, con su debida constancia de ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por último al estudio de su exigibilidad.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, se tiene que el presente asunto fue tramitado y resuelto bajo el Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, al efecto, para el asunto de marras, se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia, 23 de abril de 2014, se efectuó cumplimiento por la entidad mediante la Resolución No. 0935 del 11 de diciembre de 2015, sin embargo, se manifiesta por la parte ejecutante que existió una interrupción en el pago y para tal efecto allega los extractos bancarios que, según el mismo, evidencian tal circunstancia, lo que deviene en la acreditación de un **cumplimiento parcial** en la sentencia materia de ejecución, inclusive, se manifiesta que aun cuando se intentó subsanar dicha omisión por la entidad, esta no la realizó atendiendo las previsiones legales para ello, como son la causación de intereses moratorios sobre el capital dejado de percibir y su debida indexación.

Igualmente, debe resaltarse la demanda interpuesta y bajo estudio, se ejerció dentro del término establecido por el Legislador, es decir, no sobrepasó el término fijado en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo que se encuentra en la oportunidad para hacer exigible el mismo.

2.3.3. Mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en la sentencia materia de estudio en el

presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que **esta autoridad judicial considera legal**, advirtiendo que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad demandada, pues para tal efecto existe momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación.

Aunado a lo anterior, es pertinente invocar lo indicado por el Honorable Consejo de Estado¹⁵ cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**

Así las cosas, conforme a lo anteriormente considerado y en virtud que la parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos, tanto procesales como sustanciales, para la prosperidad de la ejecución, procederá el Despacho a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA** y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas en los conceptos y períodos relacionados de la siguiente manera:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.445.268)**, correspondientes al pago de las mesadas pensionales pendientes, concernientes a los meses de: mayo, junio, julio y agosto de 2016; prestaciones periódicas atinentes a la Resolución No. 935 de 2015 (pensión nacionalizado).
- **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$121.401)**, como monto faltante, correspondiente a la mesada parcialmente paga del mes de mayo de 2017.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.742.614)** concernientes al pago pendiente de los intereses moratorios correspondientes a los meses de: septiembre, octubre,

¹⁵ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

noviembre, mesada adicional de noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017.

- Respecto a la indexación solicitada, debe señalar el Despacho que la misma será negada dado que como bien lo ha definido el Honorable Consejo de Estado cuando se ordena y reconoce la causación de intereses, concomitantemente no puede reconocer los efectos de la indexación de capital dado que obedecen a la misma causa y por lo tanto son incompatibles.

En estos términos se pronunció el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁶:

“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”¹⁷, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa¹⁸.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

Por último, respecto al pago y condenas en costas, el mismo se definirá al momento de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CESAR AUGUSTO CANAL MORA** y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas en los conceptos y períodos relacionados de la siguiente manera:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.445.268)**, correspondientes al pago de las mesadas pensionales pendientes, concernientes a los meses de: mayo, junio, julio y agosto de 2016; prestaciones periódicas atinentes a la Resolución No. 935 de 2015 (pensión nacionalizado).
- **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$121.401)**, como monto faltante, correspondiente a la mesada parcialmente paga del mes de mayo de 2017.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

¹⁷ 3 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173

¹⁸ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159

- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.742.614)** concernientes al pago pendiente de los intereses moratorios correspondientes a los meses de: septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017.

SEGUNDO: Negar la indexación solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico stephanyabogada@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **STEPHANY CANAL AMAYA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e698111946fc228d40c982bf057c2c3e534495dfd109d908c4fc3b4c6b5c5e**

Documento generado en 07/03/2022 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00240-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido dentro del proceso de la referencia auto admisorio de la demanda de la referencia, siendo notificada la admisión por estado del 24 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, el 04 de marzo del año en curso, solicita el archivo del proceso de la referencia, por cuanto a la fecha, se superaron los hechos que dieron soporte a la presente acción.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Pese a que la apoderada de la parte actora formula pretensión de archivo, advierte el despacho que en el presente caso es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. Modificado. Ley 2080 de 2021, art.36 El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice

...”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia pese a que, mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda, no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados, siendo posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada del señor **GUILLERMO ALFONSO SABBAGH** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si así lo requiere la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ae842b47a236e35ae894867a36977ca8719fe8f7f5bbbb88908c8888459d7**
Documento generado en 07/03/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00002-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el 30 de junio de 2020, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la Secretaría de Educación Departamento Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**., entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ce9f4edaa1b85b93afd741f5ebac58959d3e90a4c42c504e19b6c356c5d50**

Documento generado en 07/03/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00003-00
DEMANDANTE:	FEISAL ANTONIO GARCIA MORENO
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **FEISAL ANTONIO GARCIA MORENO** en contra de la **ESE IMSALUD**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Oficio de fecha 03 de Julio de 2020, Radicado 2020-200-002407-, proferido por la ESE IMSALUD por intermedio de su representante legal, por medio del cual negó la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y el señor FEISAL ANTONIO GARCIA MORENO, durante el lapso comprendido entre el 02 de MAYO de 2012 al 30 de SEPTIEMBRE de 2017

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **FEISAL ANTONIO GARCIA MORENO** en contra de la **ESE IMSALUD**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: Virgilioquinter@yahoo.com - QuinteroPachecoabogados@Outlook.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE IMSALUD**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO** y **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b78fae128b9d174cd1a8db3c83361aad0f2bc2d6d27e388444e625faf388ccc7**

Documento generado en 07/03/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE:	AUDELINA ARENAS PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por a la señora **AUDELINA ARENAS PEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el 29 de julio de 2020, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **AUDELINA ARENAS PEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**., entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58fc021ea5dc7588cba898c64fca15368fcc1b2998ec8eeac2bc18e9af085e1**

Documento generado en 07/03/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00010-00
DEMANDANTE:	ALVARO ANGEL PIÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el sub lite, en la carpeta Nro. 2 del expediente digital a folio 1 como documento anexo de la demanda, se allega copia del poder otorgado por el accionante, pero con destino al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos para surtir el trámite de la conciliación prejudicial, sin que se anexe el otorgado al apoderado para el ejercicio del presente medio control, el que además debe ser otorgado en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

2.- Conforme lo establecido por el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copiada ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dentro de los anexos de la demanda, no se evidencia que se haya enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, requisito que debe acreditarse para proceder a su admisión.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ALVARO ANGEL PIÑA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **75521b7e9560add77ebf879d8328188118eb70058cac8e39a2c9a5ca9ca25780**

Documento generado en 07/03/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00636-00
EJECUTANTE:	ALEXANDER ECHAVEZ NAVARRO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, procediendo a pronunciarse sobre: **i)** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el conflicto de competencias negativo suscitado en el presente proceso, y **ii)** respecto a la liquidación de crédito y la liquidación de agencias en derecho, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conflicto de competencias negativo.

Mediante Auto del 15 de julio de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, procedió a dirimir el conflicto de competencias negativos suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y este Juzgado, resolviéndose que el competente para seguir atendiendo el mismo, será este Despacho Judicial, por lo tanto, se dispondrá obedecer y cumplir con lo resuelto en esta providencia.

2.2. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto se decidió **(i)** seguir adelante con la ejecución, se **(ii)** ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se **(iii)** condenó en costas a la parte ejecutada.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Acto seguido, procede el apoderado de la parte ejecutante a presentar su respectiva liquidación de crédito, así:

Concepto	Valor
Prestaciones sociales e indexación	\$2.387.224
Intereses	\$2.389.481
Total	\$4.776.705

Por su parte, la entidad ejecutada guardo silencio.

Ahora bien, el Despacho atendiendo las dudas existentes sobre la liquidación de la obligación, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico, realizado por la mencionada profesional, consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, todo ello en virtud a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso.

La mencionada profesional allegó el concepto requerido en donde se determinó que se le adeudaba a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

CONSOLIDADO	
Aux. transporte	371,032
Bonificación	-
Vacaciones	202,128
Prima de vacaciones	202,128
Prima de navidad	397,189
Prima de servicios	204,469
Cesantías	440,328
Intereses sobre cesantías	38,015
TOTAL	1,855,290

APORTES PATRONALES EN PENSIÓN	
SIN INDEXAR	91,455.78
INDEXADOS	422,874.54
TOTAL	514.320.32

CONSOLIDADO	
Aux. transporte	371,032
Bonificación	-
Vacaciones	202,128
Prima de vacaciones	202,128
Prima de navidad	397,189
Prima de servicios	204,469
Cesantías	440,328
Intereses sobre cesantías	38,015
TOTAL	1,855,290

INTERESES

TOTAL	2.242.866.22
--------------	---------------------

Pues bien, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Ello, dado que al realizar un examen sobre la sentencia que presta mérito ejecutivo y liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que ésta última contiene reconocimientos u omisiones que no tienen por qué verse reflejados allí, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la providencia materia de ejecución tienen un alcance distinto.

Asimismo, y una cuestión no menos relevante, la liquidación presentada por la profesional especializada contiene valores que no sólo se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, sino que los mismos se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

Es pertinente advertir por el Despacho que, cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su sentencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada, sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular, ha manifestado el Honorable Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo, respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.**
- iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.**
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la parte ejecutante, por parte del **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** por los siguientes conceptos y valores:

CONSOLIDADO	
Aux. transporte	371,032
Bonificación	-
Vacaciones	202,128
Prima de vacaciones	202,128
Prima de navidad	397,189
Prima de servicios	204,469
Cesantías	440,328
Intereses sobre cesantías	38,015
TOTAL	1,855,290

APORTES PATRONALES EN PENSIÓN	
SIN INDEXAR	91,455.78
INDEXADOS	422,874.54
TOTAL	514.320.32

INTERESES	
TOTAL	2.242.866.22

Se realiza la precisión por el Despacho que, si bien en la liquidación realizada por la profesional en mención se incluye y advierte un posible reconocimiento por “aportes patronales en salud”, los mismos no serán incluidos dentro de la liquidación aprobada, dado que desde un comienzo no se reconoció su causación. Así se plasmó en el Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo:

“Ahora bien, respecto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, no es viable acceder a su pago, pues los mismos no fueron objeto de orden judicial de acuerdo con lo señalado en la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión sin que por tanto sea una obligación expresa, clara y exigible para acceder a su pago”.

2.3. Liquidación de costas

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho, conforme con lo decidido en el auto de fecha 27 de noviembre de 2017 dentro del presente proceso, se liquidan las mismas conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las cuales se fijaron en porcentaje equivalente al **7,5%**, por lo que el Despacho, dando aplicación al numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo, dispone a fijarlas por un valor de

⁸ *Ibidem.*

TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$345.935).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 15 de julio de 2021, y en forma consecuente, continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por los siguientes conceptos y valores:

CONSOLIDADO	
Aux. transporte	371,032
Bonificación	-
Vacaciones	202,128
Prima de vacaciones	202,128
Prima de navidad	397,189
Prima de servicios	204,469
Cesantías	440,328
Intereses sobre cesantías	38,015
TOTAL	1,855,290

APORTES PATRONALES EN PENSIÓN	
SIN INDEXAR	91,455.78
INDEXADOS	422,874.54
TOTAL	514.320.32

INTERESES	
TOTAL	2.242.866.22

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$345.935).**

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501a483f0c1d6ee67c2a973e4ab9712f417597aef42302ad0fda5046b8dfd4f**
Documento generado en 07/03/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00305-00
EJECUTANTE:	ISAÍAS GUTIERREZ PUENTES
EJECUTADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito y las agencias en derecho, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 03 de mayo de 2019 se decidió **(i)** declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **(ii)** seguir adelante con la ejecución y, asimismo, se **(iii)** ordenó a las partes practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, **(iv)** se procedió a condenar en costas a la parte ejecutada.

Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que la providencia, la cual fue objeto de recurso de apelación, fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Acto seguido, en virtud que **i)** las facultadas dadas en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, **ii)** advirtiéndose que ninguna de las partes presentó liquidación de crédito alguna, y atendiendo las dudas existentes sobre la liquidación de la obligación, se requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico, relativo a la obligación base de recaudo.

El concepto, se allegó mediante oficio, fechado el día 05 de noviembre de 2021, donde se determinó que se le adeuda a la parte ejecutante, por concepto de intereses, la suma de **sesenta y cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un pesos (\$64.294.401)**.

Pues bien, el Despacho acogerá la liquidación realizada por la mencionada profesional, dado que al realizar un examen sobre la sentencia que presta mérito ejecutivo, se observa que ésta contiene valores que no sólo se ajustan al título ejecutivo y a lo regulado en el Decreto 2469 de 2015, sino que los mismos presentan una actualización más reciente, lo que, inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

Igualmente, es pertinente advertir por el Despacho, que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva, el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico**

correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².

- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.**
- iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.**
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: «En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la parte ejecutante, por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS (\$64.294.401)**.

2.2. Liquidación de costas

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho, conforme con lo decidido en la audiencia inicial con sentencia del presente proceso, se liquidan las mismas conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las cuales se fijaron en porcentaje equivalente al **7,5%**, por lo que el Despacho, dando aplicación al numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo, dispone a fijarlas por un valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS (\$4.822.080)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$64.294.401)**, a cargo de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS (\$4.822.080)**.

TERCERO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5badebc5b4dde0cc5632722b1433b47ba3862903d882af947084acc1eecd3**

Documento generado en 07/03/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00335-00
EJECUTANTE:	ROSA DELIA ALVAREZ MENDOZA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para tal efecto, allega relación de pagos realizada por la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se detalla un pago realizado a la señora **ROSA DELIA ALVAREZ MENDOZA** por un valor de **veinte millones setecientos sesenta mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$20.760.269)**.

Acto seguido, la apoderada de la parte ejecutante, allega oficio con referencia: *“actualización liquidación del crédito”*, mediante la cual informa haber recibido *“un abono a favor de mi poderdante por el valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$20.760.269)”*, motivo por el cual, procede a actualizar la liquidación de crédito ya presentada, así:

CAPITAL A PAGAR:	\$15.141.216,00
INTERESES DTF 11/08/2015-11/06/2016	\$ 709.466,91
INTERESES MORATORIOS 12/06/2016 – 30/06/2020	\$16.525.324,96
TOTAL A PAGAR:	\$32.376.007,87
Abono a la cuenta en Julio de 2020	\$20.760.269,00
SALDO PENDIENTE DE PAGO	\$11.615.738

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular¹. En efecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, cuando se trata de ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (negrilla y subrayados propios del Despacho).

Conforme al actuar procesal realizado por las partes, entiende el Despacho que no se acepta por el extremo ejecutante la solicitud de terminación del proceso realizada por la entidad ejecutada, dado que, en el mismo oficio, a través del cual presentó la actualización de la liquidación del crédito, se manifiesta la existencia de un pasivo por parte de este extremo.

En razón de lo anterior, para el Despacho, previo a resolver la solicitud de fondo, resulta necesario requerir a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de la ciudad a efectos de que rinda un concepto técnico sobre la liquidación de la obligación que presta mérito ejecutivo en el presente proceso; momento en el cual, el Despacho contará con los elementos necesarios para una decisión de fondo sobre el particular, la cual inclusive en caso de resultar negativa, también servirá de insumo para la etapa de liquidación de crédito, todo en virtud de lo establecido en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la solicitud de terminación del proceso, realizada por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder visto en el expediente principal. Asimismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por esta misma apoderada, atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7ef9867b5b9075f0b834e91f8eadeb49578314890d7c9d4be739dbcb798f8**

Documento generado en 07/03/2022 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>